

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DAVID FIGUEROA

Recurrido

v.

GUARDIA NACIONAL DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202201404

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil número:
CA2022CV02646

Sobre:
Ley de
Transparencia y
Procedimiento
Expedito para
Acceso a la
Información Pública
(Ley Núm. 141-2019)

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

Comparece ante este foro la Guardia Nacional de Puerto Rico (parte peticionaria o GNPR) y nos solicita que revisemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 31 de octubre de 2022, la cual fue recogida en la *Minuta* notificada a las partes el 7 de noviembre de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* ordenó que se proveyera un listado con los nombres y sueldos actuales de todos los empleados de la GNPR al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedido para el Acceso a la Información Pública, Ley 141-2019, 3 LPRA Sec. 9911, *et seq.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto.

I

El 16 de agosto de 2022, el aquí recurrido presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) un *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* mediante el cual, entre

otras cosas, solicitó que se le ordenara a la parte peticionaria proveer una lista en la que se indicara el nombre, la posición y demás información relacionada a los salarios devengados por cada uno de los empleados de la GNPR.

Luego de varios trámites procesales, el 31 de octubre de 2022, el foro primario celebró una vista en la cual se discutieron los planteamientos de las partes respecto a la producción de la información solicitada. Según surge de la minuta, el tribunal celebró la vista, dado que el peticionario alegó haber cumplido cabalmente con el requerimiento de información solicitado mientras que el aquí recurrido sostenía que el requerimiento no había sido satisfecho en su totalidad.¹ En lo pertinente, luego de escuchar los argumentos de las partes, el TPI le ordenó a la GNPR que proveyera un listado con los nombres y sueldos actuales de todos sus empleados en atención al Requerimiento de Información Núm. 33, según propuesto por la parte recurrida.²

Inconforme con el referido dictamen, la parte peticionaria comparece ante este foro y formula el siguiente señalamiento de error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al negarse a modificar el requerimiento de información para que solamente se divulguen los puestos y sueldos de los empleados de la GNPR, sin la inclusión de sus respectivos nombres, lo cual acarrea una lesión al derecho fundamental de estos a la intimidad.

El 12 de enero de 2023 emitimos una *Resolución*, mediante la cual le concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. Vencido el término otorgado, la parte recurrida no compareció, por lo que procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

¹ Véase, *Minuta*, páginas 138 a 140 del apéndice del recurso.

² Requerimiento de Información Núm. 33: “**Solicitud de información:** indique nombre, posición y demás información relacionada a los salarios devengados por cada uno de los empleados [de] la **Guardia Nacional de Puerto Rico (GNPR)**.”

II**A**

El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corporation v American International Insurance Company*, 205 DPR 163 (2020), *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337–338 (2012). La determinación de expedir o denegar un recurso de *certiorari* está enmarcada en la discreción judicial. *Id.*

Reiteradamente, se ha resuelto que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones habrá de expedir un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando “se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro apelativo intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

III

La parte peticionaria alega que erró el foro de instancia, toda vez que no modificó el requerimiento de información, de manera que solamente se divulgaran los puestos y sueldos de los empleados de la GNPR sin la inclusión de los nombres. Aduce, que divulgar esta información acarrea una lesión del derecho fundamental a la intimidad de dichos empleados. En particular, sostiene que se trata de información confidencial al amparo del Artículo 11 de la Ley Núm. 8-2017, 3 LPRA sec. 1477 y el Artículo 4 de la Ley Núm. 16-2017, 29 LPRA sec. 254.

Luego de evaluar el expediente que nos ocupa, colegimos que no concurre criterio alguno que nos lleve a ejercer nuestra facultad revisora para modificar lo resuelto por el TPI. De igual forma, nada surge del recurso en autos que nos lleve a concluir que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario. Al entender sobre los argumentos que la GNPR propone, concluimos que estos no establecen el daño a derechos fundamentales, según propuesto. Cabe destacar que, de los argumentos formulados por el peticionario, nada surge sobre cómo se vería afectada la seguridad de

los empleados de la GNPR, como fundamento para proteger su identidad. Es decir, que no nos encontramos ante una de las circunstancias excepcionales en las que el Estado puede válidamente reclamar la confidencialidad de documentos o información.

Siendo así, resolvemos no expedir el presente auto, por no concurrir los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones